



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

Necesidad de Reforma del Artículo 135 del
Código de Procedimientos Civiles
Vigente en el Estado

Tesis

Biblioteca Central

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

*Que para Obtener el Título de Licenciado
en Derecho presenta:*

José Reséndiz Rivas

Escuela de Derecho Generación 1967-71

No. Reg. H 63490

..TS

Clas. D345.726

R433n

Dedicatorias:

*A la memoria de mi madre
Señora Maclovía Rivas Maldonado de Reséndiz,
con un recuerdo cariñoso.*

*A mi querida esposa Gloria Cecilia y a mi hijo
José Alejandro razones de mi deseo de superación.*

*Con mi más sincero agradecimiento al Señor Licenciado
Joré Guadalupe Ramírez Álvarez por los
consejos que nunca me ha negado.*

A mi Director de tesis señor Licenciado Gustavo Velázquez Vega de quien agradezco los consejos que como maestro y amigo siempre me ha dado.

*Con afecto para mis Maestros de la Escuela de
Derecho; a quienes debo en mucho la realización de mi
carrera.*

*A mis compañeros de generación cuyos ideales me
hicieron salir de la realidad; porque nuestra amistad se
imponga siempre a cualquier barrera.*

A mis compañeros y ex-compañeros de labores, de quienes agradezco la colaboración y ayuda sincera que siempre he encontrado en ellos.

CAPITULO PRIMERO:

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS.
- 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS:
 - a).- EN EL DERECHO ROMANO,
 - b).- EN EL DERECHO MEXICANO.

INTRODUCCION

En la actualidad dentro del ámbito estatal nos encontramos en una etapa de superación constante, en la que se desarrollan en gran forma las relaciones comerciales como consecuencia inmediata del florecimiento industrial, y que hace que a su vez se utilicen en forma más frecuente los documentos sustitutivos de la moneda, que se encuentran plenamente respaldados por el Estado, en beneficio de las transacciones comerciales, y para alentar la relación comercial basada en estos documentos.

Sin embargo existen casos en los que dichos documentos son cumplidos en el plazo señalado para ello, y para el efecto de hacer que dicha obligación sea cumplida, se solicita con mucha frecuencia la intervención del estado a través de sus tribunales, para que se haga efectiva con su intervención dicha obligación, entablándose los juicios correspondientes para que sea reconocido el derecho que le asiste a la parte demandante.

La promoción de cualquier juicio en nuestro Estado debe encontrarse desde luego fundada en los principios legales establecidos por los Códigos correspondientes. Ahora bien, por lo que respecta a los Códigos en materia Civil, nos encontramos con que aún a pesar de que no hace mucho tiempo que fueron puestos en vigencia, contienen una serie de preceptos que deben ser actualizados, más que nada, para que los juzgadores tengan un campo de acción más amplio y que haga posible que el derecho sea impartido en forma justa, en cuanto a que en la Ley y para el caso concreto en el Código de Procedimientos Civiles vigente, tiene una serie de preceptos cuyo contenido debe ser actualizado, y específicamente en el caso que he establecido como tema del presente trabajo, en razón de que dado

que en materia civil el Juez no puede actuar sino a petición de parte, cierto es que se hace muy necesaria la facultad expresa de la Ley al juzgador, para que intervenga en forma directa en la regularización de las costas, sobre todo en los casos en que solamente alguna de las partes y por lo general la parte actora, se presenta a juicio promovido por determinada circunstancia, para hacer efectivo por los medios legales el cumplimiento de una obligación imponiéndose además a cargo de la parte que no cumpla con la obligación, la liquidación de todos los gastos que se originen con motivo del proceso, gastos que desde luego deben encontrarse de acuerdo y en forma excesiva, es necesario que la Ley faculte expresamente al juzgador, para que intervenga en la regulación de las planillas en forma legal, para evitar desbordamientos por la parte vencedora de un juicio en el momento de presentar las costas, y dar margen al Juez a que en equitativa lo reclamado como suerte principal, y que para el caso de que sean señalados los dichos gastos en forma excesiva es necesario que la Ley faculte expresamente al juzgador, para que intervenga en la regulación de las planillas en forma legal, para evitar desbordamientos por la parte vencedora de un juicio en el momento de presentar las costas, y dar margen al Juez a que en forma justa sean reguladas las mismas por éste.

Durante el desarrollo del presente trabajo, trato de hacer ver la necesidad que hay de hacer una reestructuración no solamente en el Código de Procedimientos Civiles en el aspecto señalado, y que es lo que se propone en las conclusiones del mismo, sino que independientemente de todo esto, es necesario hacerse en todos nuestros ordenamientos jurídicos vigentes.

1.—CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS.

Considero pertinente y necesario que antes de entrar a desarrollar el tema que he señalado con motivo de este trabajo, es necesario desde luego establecer un concepto del punto esencial a tratar y que es de gastos y costas y respecto al cual Escriche, citado por los maestros Larrañaga y Pina, afirman que las costas son "Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles o criminales. Todas las costas que se causen en cualquier diligencia que se ejecute en Juicio, son por cuenta de la parte que las pide mientras no se determine en sentencia cuál es el que debe pagarlas, comprendiéndose dentro de las mismas los honorarios correspondientes a los funcionarios, peritos, abogados y procuradores que intervengan en un Juicio"; concepto no admitido ni aplicable a nuestro derecho según los citados tratadistas Larrañaga y Pina, quienes afirman que no es aceptable dicho concepto en razón de que, el artículo 17 de la Constitución General de la República que nos rige, dice en su párrafo final que "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los casos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencias prohibidas las costas judiciales"; desprendiéndose de dicho precepto, que las costas judiciales que se prohíben son las cantidades que por cualquier concepto, cobren los funcionarios judiciales a los litigantes, toda vez que del mismo se desprende, que los servicios que dichos funcionarios presten a los particulares serán gratuitos, ya que es el Estado el que remunera a los mismos por la prestación de sus servicios y en consecuencia, son exigibles únicamente las erogaciones que hayan hecho los litigantes durante el desenvolvimiento del juicio en que intervengan, y que sean desde luego gastos legítimos y necesarios para el desarrollo del procedimiento, siendo esta la razón por la que los citados tratadistas, consideran que no es aplicable a nuestro derecho el concepto dado por Escriche. además de que en dicho concepto no se hace la distinción entre los que son gastos y lo que son las costas, las que según el maestro José Becerra Bautista, son dos instituciones

diferentes, ya que los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas por las partes durante la tramitación de un juicio, en tanto que las costas son consideradas únicamente, como los honorarios de los abogados que fueron utilizados por la parte ganadora, y los cuales deberán ser pagados por el vencido en Juicio,, distinción que no es considerada en nuestra legislación en la que, el concepto de "costas" abarca tanto los gastos que las partes realizan durante la tramitación del juicio, como los honorarios de los abogados que intervinieron en el Juicio y que patrocinan a la parte vencedora.

El licenciado Froylán Bañuelos Sánchez, dice que por costas debe entenderse "los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, no comprendiéndose en las costas los gastos innecesarios ni los que estén prohibidos por la Ley, o sean contrarios a la ética de los empleados y funcionarios públicos"; basándose dicho concepto en lo establecido por el artículo constitucional que ha sido mencionado con anterioridad, así como lo establecido por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, Territorios Federales que dice que "por ningún acto judicial se cobrarán costas ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del Juicio"; concepto que considero un poco extenso y en el que, innecesariamente se hace alusión a los pagos que ya la misma Ley se encuentra prohibiendo y por ende puede considerarse dicho concepto como demasiado legalista.

Los conceptos más aceptables respecto a las costas procesales los establecen sin duda alguna el licenciado Pallares en su diccionario civil en el que dice que "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer, para tramitar y concluir un Juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda legalmente concluirse". Señalando posteriormente que dentro de este concepto, no se encuentran comprendidos los gastos que es necesario hacer y realizados por las partes, los que sean contrarios a la Ley o a la ética de los funcionarios públicos, así como tampoco entran en ellas las dádivas, propinas o cantidades entregadas para cohechar a los funcionarios para lograr que cumplan con sus obligaciones, erogaciones de las que afirma desde luego que no pueden ser reembolsables, y que desde luego no es necesario aludir en

su conceptualización, así mismo otro concepto aceptable es el que dan los maestros Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Torres, en su obra "condenación en costas" y en la que dicen que las costas deben entenderse de la siguiente manera: "Costas son todos los gastos que se ocasionan en la sustanciación de un pleito o de cualquier asunto judicial" y en donde se habla genéricamente de las costas, teniéndose en éste un concepto sintético e intelegible de lo que son las costas.

Con los conceptos anteriormente citados respecto al significado de las costas procesales, nos encontramos con que en el contenido de algunos de ellos, se cita el pago a los honorarios de los funcionarios que intervienen durante la tramitación de un juicio, así como del papel sellado y otras erogaciones hechas por los litigantes, que en nuestro país se encuentran proscritas toda vez que la impartición de la Justicia, se hace de una manera gratuita según lo establece nuestro régimen Constitucional, lo que hace posible que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a los Tribunales, para hacer valer sus derechos sin tener que realizar erogaciones que vayan en contra de su economía, ya que por lo que respecta al procedimiento civil en nuestro medio, la parte vencida en Juicio únicamente tiene la obligación de cubrir los honorarios de los abogados que intervienen en su desarrollo, así como de los gastos necesarios que se hayan realizado durante la tramitación del Juicio, ya que como veremos posteriormente no todos, los gastos hechos durante el Juicio son resarcibles a la parte que los hizo, si estos gastos no fueron necesarios para que el juicio se realizara.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COSTAS

a).— ENEL DERECHO ROMANO: Para conocer el origen de las costas procesales es necesario recurrir al derecho romano, que es sin duda alguna la cuna de legislaciones de muchos países, que cuando menos tienen los principios del derecho romano, como base esencial de sus legislaciones ya que, aún en la época actual nos encontramos con principios que siguen vigentes, y que tuvieron su nacimiento en el Derecho Romano, como la máxima que dice respecto a las costas procesales que es "el vencido ha de pagar necesariamente los gastos o costas del Juicio", principio que es citado por el

maestro José Chiovenda en su obra de "Condenación en Costas" en la cual, respecto a las costas en el Derecho Romano, manifiesta que se destacan tres etapas distintas, siendo la primera aquella en la que hay desconocimiento absoluto respecto a la condenación al pago de las costas, en razón de que en este primer período la impartición de Justicia, se hacía en una forma sencilla y sin muchos trámites, debido a que en esa época Roma aún no era un gran Imperio, siendo esta la razón por la cual era la misma Suprema Autoridad del Estado la que impartía la Justicia, prohibiéndose la representación en Juicio y de esta manera, eran las mismas partes las que tenían que acudir personalmente al Juicio, quienes a lo más eran asistidos por una persona a quien se le llamaba "Patroni" o „Advocati" y cuyos servicios no eran remunerados, ya que se consideraba como un cargo honorífico y desempeñado solamente por determinada clase de ciudadanos, y una de las causas por las que puede considerarse que los gastos hechos por los litigantes en esa época no eran reembolsables, se puede establecer en cuanto a que el Juicio se desarrollaba en forma oral en todas sus partes, incluso la sentencia.

Posteriormente y debido a la expansión de las relaciones comerciales de Roma, así como del establecimiento de extranjeros en la Urbe, se hizo necesaria la representación y así el llamado patrono podía ya representar al ausente, y debido a este mismo fenómeno se crean otras dos instituciones de representación que son "Cognitor" y la del "Procurator" que desempeñaba las funciones de representantes legales, y debido a ello éstos ya tenían una cierta preparación en la práctica del derecho, cargos que sin embargo aún seguían desempeñándose en forma gratuita, ya que la misma Ley prohibía su retribución misma que posteriormente, habiendo sido reconocida la abogacía durante el reinado de Claudio como una profesión lícita, se comienza a admitir su remuneración y posteriormente, incluso Nerón la impone y la hace obligatoria, aún en el caso de que no hubiere pacto respecto a su retribución, pero en razón de que hubo cierto abuso con respecto a la remuneración, con posterioridad es limitada por Dioclesiano.

Durante esa época por lo que respecta al pago de los funcionarios judiciales, su remuneración se denominaba "esportulas judiciales" y que podía traducirse como los derechos pecuniarios de

los funcionarios, éstos no eran reconocidos en forma legal y solamente extrajudicialmente se conocían, consistiendo en un principio en regalos que hacían los litigantes, hasta que se les dio un carácter de obligatoriedad y respecto a ellas, Justiniano legisla ampliamente haciendo una especie de arancel, estableciéndose las espertulas judiciales conforme a la importancia y la cuantía del negocio, que aunados a los gastos que se hacían durante el desarrollo del Juicio, por el gasto de papiro y otras diligencias fueron tomadas en consideración por Justiniano, quien dispuso que antes de citar a Juicio se exigiera a los actores caución, para que en el caso de dejar alguno de ellos el Juicio por espacio de dos meses, se le hiciera entrega de dicha cantidad a la contraparte, como especie de reparación del daño que se le hubiere causado.

El segundo período de las costas procesales en el Derecho Romano, se considera en los casos en que algunas ocasiones se condenaba a cualquiera de las partes al pago de las costas, cuando ésta se consideraba durante el desarrollo del Juicio con "TEMERITAS" es decir, que provocara el Juicio a sabiendas de que se encontraba actuando mal, equivalente dicho término a "la conciencia de la injusticia", y al litigante que se conducía en esta forma se le denominaba "Improbis" con el carácter de actor o demandado, nombrándosele actor improbis a aquél que promovía el Juicio aún a sabiendas de que estaba reclamando algo injusto; el caso contrario se daba cuando la contraparte sabía que era justo lo que se le reclamaba y sin embargo, oponerse al demandante y litigar, condicionándose en esta etapa el pago de las costas procesales en los juicios, a que el actor vencido en el mismo actuara con "temeritas" (temeridad) entendida en el sentido de la calumnia (malicia), y para el efecto de que fueran pagadas dichas costas, era necesario que el Juez hiciera la declaración de que una de las partes tenía derecho a reclamarlas a su contrario, declaración que bien podía dictarse en la misma sentencia o bien, en una resolución que se dictare inmediatamente después de ella, considerándose una forma de esta conducta, al actor que estando ausente promovía un Juicio, dándosele como un castigo en razón de que su conducta se consideraba dolosa, por lo que se le condenaba a pagar las costas.

Sin embargo no todos los actores que actuaban con temeridad

eran condenados al pago de las costas, haciendo excepción en el caso de que se tratara de un clérigo; esto tal vez en razón de que la doctrina sagrada les enseñaba a éstos, a perdonar e inclusive a renunciar a sus derechos en caso de que éstos fueran discutidos en Juicio, excepción que se estableció en la Ley de León en que se suprime a la Temeridad como requisito indispensable, para que el actor fuere condenado al pago de las costas, desapareciendo así el carácter subjetivo de las temeritas, y así aún en el caso de que la demanda se considerara injusta e ilegítima, no se tomaba ello en consideración para la conenación, cuál era la intención del demandante, estableciéndose en dicha ley que todo aquél que fuere vencido en Juicio, sería el condenado al pago de las costas.

Con la aparición de esa Ley se puede afirmar que ésta, es un eslabón entre la etapa segunda, en la que la condenación se hace contra el vencido sin importar la conducta del ganador y su intencionalidad, con la tercera etapa en la que ya se condena a cualquiera de las partes que sea vencida, sin tomar en considerción la disposición subjetiva de los litigantes al presentarse al Juicio, en razón de que era muy difícil probar como lo sigue siendo aún en la actualidad, la temeridad en los litigantes.

Prosiguiendo con los antecedentes históricos de la condenación en costas en el Derecho Romano, paso a lo que Chiovenda llama el tercer período que ya hemos esbozado, y en el que nos encontramos con una ley que sin duda marca a esta época, es la Ley de Zennón que es fundamental en este período por lo que respecta a la condenación en costas, según lo considera Justiniano, posteriormente toda vez que en dicha constitución, se inova totalmente el sentido de la condenación, ya que en esta etapa a diferencia de las anteriores, se establece la condenación en forma pura y simple al vencido en Juicio, con base en el principio establecido en dicha ley que dice que "el Juez debe condenar en las costas al vencido" y que es adoptado por Justiniano, y el cual aún en la época actual se encuentra en plena vigencia. En la misma Ley señalada se establecieron tres excepciones a dicho principio y son en estos casos:

1.— Cuando el Juez encuentra buena fe en el vencido lo exi-

me de pagar las costas;

2.— Cuando el actor se desiste de la demanda y el demandado se allana demostrando su buena fe; y

3.— Cuando el Juez advierte mala fe en el vencido, le impone además una sanción por concepto de daños y perjuicios a favor del Estado.

Como consecuencia de las excepciones anteriores el Juez no tiene necesidad de condenar al pago de las costas, en el primer caso porque la finalidad de ello, es la de imponer una sanción al vencido y en el caso, dada la buena fe no es necesaria dicha sanción, y en el segundo caso, porque son las partes las que provocan el que el Juez dicte no necesariamente como lo veremos posteriormente, sentencia absolviendo o condenando de acuerdo al allanamiento o desistimiento según el caso, y por lo que respecta a la tercera excepción, tal vez nos encontramos con una reminiscencia de la etapa, en la que se condenaba al actor que se conducía temerariamente, solamente que en este caso se le impone además una sanción un poco más drástica, ya que además de condenársele al pago de las costas se le impone una especie de multa a favor del erario, dándose en estas excepciones una especie de compensación, en cuanto a que no era necesario para el Juez dictar la sentencia correspondiente, pero en los casos en que debiendo dictarla no lo hiciera por negligencia, era el Juez quien tenía la obligación de pagar las costas, y que se establecía también en la ley citada anteriormente, en la que se obligaba al Juez a resolver dicha condenación en la sentencia de lo principal, sin necesidad de que se dictara una resolución posterior, y con la declaración hecha por el Juez en la sentencia, se deriva la obligación del vencido al pago de costas. así como la acción correspondiente del vencedor a exigir su pago, de ahí que la omisión de ello haga responsable al Juez de su pago, y por lo que se puede deducir que por esa circunstancia. Justiniano estableciera la obligación a la parte que promoviera el Juicio, de otorgar caución a efecto de recuperar las costas procesales, garantizándose con ello el pago de las costas en el caso de que habiendo comparecido para provocar el Juicio, no se presentara con posterioridad.

Otro de los aspectos más sobresalientes en esta etapa, es la de que para el efecto de establecer la cuantía de las costas, se requería juramento por parte del vencedor para que hiciera la declaración real de los gastos erogados durante la tramitación del Juicio, y uno de los aspectos más importantes en este caso sin duda, es de que el Juez no tenía obligatoriamente que condenar al actor vencido, a pagar las costas juradas por el vencedor, sino que tenía absoluta libertad para atenerse o no a la cantidad que éste hubiera señalado.

Como lo hemos visto durante el desarrollo de las etapas de la condenación en costas en el Derecho Romano, se establecieron durante las mismas muchos principios legales que aún se encuentran en plena vigencia, debido sin duda alguna a la gran visión jurídica de los legisladores romanos.

b).— EN MEXICO: Por lo que respecta a la institución que nos ocupa en el Derecho mexicano anteriormente a la Conquista, que tuvo como consecuencia la destrucción de muchos objetos que pudieron ser el medio por el cual en la actualidad, se pudieran conocer con precisión los adelantos que en el aspecto cultural tuvieron los pueblos indígenas que poblaron el territorio nacional, y que debió haber sido muy grande, puesto que en la actualidad de los vestigios que han sido encontrados, se ha conocido que tuvieron un gran conocimiento en todas las materias como la arquitectura, matemáticas, etc., y por lo que respecta al derecho se ha conocido, que sobre todo en las civilizaciones Azteca y Nahuatlaca, se tenía un concepto claro de la jurisdicción y por lo mismo, de que era al poder público al que competía la impartición de Justicia, y por ende de quien se encargaba de remunerar a los funcionarios judiciales, a los que se otorgaba como remuneración en usufructo, tierras que para tal efecto destinaba el Estado, y por virtud de lo cual les estaba terminantemente prohibido a dichos funcionarios, exigir y recibir de los litigantes cualquier presente por concepto de dádiva u obsequio, lo que hacía a la vez que los litigantes en el desarrollo del Juicio, fueran tratados de manera iguay y sin distinciones, aún cuando la posición social de los litigantes fuere muy distinta, en razón de que el Estado además para conservar esa igualdad, penaba hasta con la muerte al cohecho lo que tenía como consecuencia además, que la justicia se impartiera de manera rápida y eficaz teniendo los

juicios como características principales el que su desarrollo se hacía en forma oral, y por lo que respecta a los términos, éstos eran relativamente cortos, limitándose los recursos a los litigantes de tal manera, que el promedio que duraba un juicio por mucho que se tardara, lo era de cuatro meses aztecas en dos instancias y equivalentes a ochenta días actuales, desconociéndose en razón de todo lo anterior la institución de la condenación en costas, ya que en el juicio las erogaciones corrían a cargo de las partes que las realizaran.

A raíz de la conquista se implantaron en México los procedimientos españoles, influenciados en su totalidad por el sistema jurídico romano, desapareciendo el procedimiento de las civilizaciones indígenas, que sin duda alguna se desarrollaba con más rapidez y prontitud que los implantados, con los que se establece el principio de que las costas debían ser pagadas por el vencido.

Habiendo referido de una manera superficial el procedimiento indígena posterior a la conquista, nos encontramos en vigencia algunos principios trascendentales respecto al mismo, destacándose por su importancia, dos principios que en la actualidad han sido consagrados por nuestro sistema constitucional, que son uno el de la pronta y expedita impartición de justicia y otro, la prohibición de las costas procesales por lo que respecta a los funcionarios judiciales, y de los cuales se puede deducir el adelanto que en materia jurídica tuvieron las civilizaciones indígenas, en que se implantaron principios que por su gran realidad, siguen aún vigentes en la actualidad.

CAPITULO SEGUNDO

- 1.— *¿Quién es el obligado al pago de las costas?*
- 2.— *Determinación de las costas*
- 3.— *Prueba del monto de las costas*

1. ¿QUIEN ES EL OBLIGADO AL PAGO DE LAS COSTAS?

En la época actual en materia de condenación en costas en Derecho Civil, es universalmente aceptado el principio establecido en el Derecho Romano, en el sentido de que es el autor vencido en el Juicio el obligado a hacer el pago de las costas procesales, sin embargo no en todos los casos es aplicable dicho principio, en razón de que el demandado en Juicio en ocasiones es exonerado de dicha obligación, y en las cuales es el actor o demandante a cargo de quien corre dicha obligación, sucediendo en el caso de que éste haga la promoción del Juicio sin necesidad, abusando de un derecho que le asiste y que no le ha sido desconocido, en razón de que el procedimiento conduce o debe conducir, a la declaración judicial del restablecimiento del derecho, y en el caso de que de ninguna manera el demandado haya violado o desconocido el derecho del actor, y éste exija su cumplimiento judicialmente provocándole al demandado gastos indebidos, es justo que éstos le sean reintegrados en cuanto a que no provocó el llamamiento al Juicio, y respecto a esta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su tesis número 733 que "Toda vez que para iniciar un procedimiento judicial sólo se requiere según el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles (mismo artículo del de Procedimientos de nuestro estado) que el promovente tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena a la contraria, sin que sea necesario que realmente exista ese derecho, o que ya esté definido o declarado, pues esto es objeto de la sentencia definitiva; el actor que demanda en esas condiciones se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 8o. del citado ordenamiento, en el sentido de que no será condenado en costas la parte que pierde, sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia".

De la exposición anterior se desprende que si el demandado acude al Juicio motivado por la parte actora, allanándose en su totalidad y aduciendo además que nunca desconoció el derecho del promovente, y tampoco se aludió de su parte la composición extra-

judicial para la resolución del conflicto, debe ser condenado al pago de las costas la parte que promovió sin necesidad el Juicio y en consecuencia, es quien debe soportar las erogaciones realizadas, ya que sería injusto que se condenara al demandado al pago de las costas, de un juicio al que no dio motivo para que fuera promovido.

Por lo que respecta a la condenación al pago de las costas en el procedimiento Civil Mexicano, podemos establecer que se encuentra sujeta a tres sistemas distintos a saber que son:

- 1.— Cada parte cubre los gastos por ella erogados durante el Juicio;
- 2.— Las costas se distribuyen entre los litigantes según las circunstancias particulares del Juicio; y
- 3.— Corresponderá cubrir las costas al vencido.

Para los efectos de la condenación en costas, por vencido se entiende según el maestro J. Chiovenda, "aquél en contra del cual se declara el derecho, o se dicta la decisión judicial"; siendo de los sistemas anteriores enunciados el que mayor aplicación tiene en nuestro sistema jurídico, el señalado en último término.

Para que el Juez resuelva respecto de la condenación en el pago de las costas, la ley establece dos alternativas en las cuales puede fundamentar su resolución, pudiendo condenar al pago de las costas facultativamente cuando a su juicio, alguno de los litigantes haya promovido con temeridad o mala fe, y que se funda en el concepto de "Temeritas" establecido en el derecho Romano ya que por litigante temerario nos dice el maestro Guasp, se entiende aquél "que sostiene una pretensión injusta sabiendo que lo es, o hubiera podido saberlo si hubiera investigado con más diligencia los fundamentos de tal pretensión" y también puede hacerse la condenación en forma necesaria, para lo cual el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que: "la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Jues, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.— El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados;

II.— El que presentare instrumentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.— El que fuere condenado en los Juicios Ejecutivo, Hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente algunos de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable;

En estos casos la condenación se hará en Primera Instancia observándose en la Segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.— El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre las costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas Instancias.

Estableciéndose en el precepto anteriormente señalado con claridad, cuáles son los casos en los que las partes deben ser necesariamente condenadas a pagar las costas erogadas en el Juicio obligación que existe sólo por virtud de la sentencia que así lo establezca, en cuanto a que la sentencia que pronuncie la condenación al pago de las costas procesales, tiene el carácter de constitutiva y así mismo, la obligación de la parte condenada a hacer el pago de éstas, lo cual no puede ser materia de convenio en razón de que la voluntad de las partes no es supletoria de la Ley, y correspondiendo la titularidad del derecho de cobrar las costas, sólo al litigante vencedor que haya obtenido una sentencia condenatoria del pago a su favor, esto presupone que el vencedor ha ganado el Juicio en todas sus partes, y no solamente en una de ellas, aduciendo así que sus pretensiones han sido estimadas íntegramente, ya que no sería justo que se condenara al pago de las costas al vencido, si en la sentencia pronunciada por el Juez se le reconoce parcialmente, que estuvo en lo justo en parte al resistir la acción.

Por lo que respecta a la temeridad y a su apreciación por parte del Juzgador, para el efecto de que sea condenado el vencido en el Juicio de pago, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que "si las pruebas que rindió el demandado no demostraron sus excepciones, y en cambio las de la contraria decidieron a su favor la con-

tienda, no por esto debe estimarse que aquélla obró con temeridad o mala fe, sino ha de considerarse lo contrario, que de buena fe hizo la defensa de lo que creía justo, convenciéndose posteriormente de que no era así, como se desprende que de habiéndolo apelado de la sentencia que le fue adversa, no continuara el recurso dejan que de Oficia el Tribunal de alzada lo declare desierto" desprendiéndose de dichas jurisprudencia que se le considera de una manera objetiva tanto a la temeridad como a la mala fe de los litigantes, estableciéndose en otra Jurisprudencia de dicho Tribunal que "no puede estimarse ni de mala fe al litigante, cuando el Juez de Primera Instancia resuelva de acuerdo con sus pretensiones y en la apelación interpuesta por su contraria, es revocado el fallo" situación que corrobora la afirmación de que en la actualidad aún no es posible establecerse de una manera precisa la mala fe o la temeridad en los litigantes, y por ello el Legislador trata de darle al Juzgador una pauta objetiva, para que éste la pueda establecer a su vez durante el Juicio, considerándosele como una mera conducta de los litigantes durante el desarrollo del Juicio, ya que por otra parte no es posible para el Juez establecer con precisión, cuál es la disposición interior de los litigantes en el momento de acudir al Juicio, toda vez que en muchas ocasiones éstos hacen interposición de recursos, no con el objeto de reardar la decisión final del Juicio, sino porque consideran que se encuentran defendiendo un derecho que les pertenece, y solamente hacen uso de lo que la Ley pone a su alcance para defenderse, sin tener la seguridad de que vaya a ser vencedor o no en el Juicio, y en otras ocasiones, utiliza todos los recursos que existen solamente para reardar la sentencia definitiva, a sabiendas de que el derecho que está defendiendo no le puede ser reconocido, por encontrarse fuera de la legalidad, y situaciones que desde luego el Juzgador no puede precisar, razón por la cual el Legislador ha establecido en la Ley y la Jurisprudencia, situaciones meramente objetivas para que el Juez deduzca la buena o mala fe y la temeridad de los litigantes en el desarrollo del procedimiento, dejándole a su juicio dentro de los cauces que se ha establecido, la facultad de apreciar si hay mala fe de los litigantes o éstos actúan con temeridad. facultad que no es absoluta según lo establece la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se cita y que dice que "la facultad concedida al Juzgador por la Ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio haya procedido con temeri-

dad o mala fe; no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en la falta de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrario a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad"; desprendiéndose de la Jurisprudencia anterior, la corroboración a la afirmación en el sentido de que el Legislador, ha tratado de establecer situaciones objetivas, para el efecto de que el Juzgador determine los casos en los cuales, los litigantes proceden con temeridad o mala fe en el proceso.

Por lo que respecta a la condenación necesaria al pago de las costas al vencido en Juicio, el Legislador ha establecido en la Ley situaciones previamente definidas, a las cuales el Juzgador se debe basar para hacer la condenación, dejándole a éste establecidas situaciones precisas, por las cuales debe condenar al pago de las costas, estableciendo la hipótesis jurídica en un momento dado para su aplicación, misma que se da en el momento en el que los litigantes encuadran su conducta dentro de dichas hipótesis, y en las que se encuentra latente la sanción a la violación de los cartabones establecidos en la Ley Procesal, y que facilitan de esta manera al Juzgador el fundamento a su resolución, al establecer la Ley claramente cuáles son las ocasiones en las que necesariamente se debe condenar a los litigantes a hacer el pago de las costas procesales.

2.— DETERMINACION DE LAS COSTAS.

Uno de los problemas más graves que se le presentan al Juzgador, para hacer y condenar al Pago de las costas al litigante vencido, se presenta en el momento en que se ha de establecer cuáles son las erogaciones realizadas por las partes en el desarrollo del Juicio, y que deben ser pagadas por el vencido, ya que en algunas ocasiones los litigantes hacen gastos que bien pudieron ser evitados, pero que ante la seguridad de que van a obtener la decisión favorable a sus intereses por parte del Juzgador, realizan gastos innecesarios en virtud de lo cual el Juez en el momento de declarar la obligación por parte del vencido al pago de las costas, única-

mente debe tomar para ello en consideración los gastos que se hayan realizado durante el desenvolvimiento del proceso, y que tengan como causa directa e inmediata las actividades necesarias para el efecto de que las partes puedan obtener la resolución del Juez, quien desde luego debe desechar los gastos excesivos, poniendo como ejemplo el caso de que un litigante tenga necesidad de trasladarse a un lugar determinado de otro que se encuentra a cierta distancia, y que pudiendo realizar el viaje en un transporte más económico lo haga por vía aérea y en el mismo caso, que una vez que el litigante se encuentre en el lugar a que tuvo que ir, se hospede en un hotel de los llamados de lujo, pudiendo haberse instalado en otro más económico y así mismo, que durante el viaje realice otros gastos innecesarios, y que desde luego no deben ser tomados en consideración por el Juez en su totalidad, en cuanto a que si bien es cierto que no necesariamente se debían haber realizado erogaciones excesivas y exageradas, y que por lo mismo no deben tomarse en su totalidad en consideración por el Juez, en el momento de determinar la cuantía de las costas, como sucede también en el caso de que el litigante pudiendo realizar la diligencia por otros medios, haga esto en forma personal y posteriormente, trate de que dichos gastos le sean pagados por la contraria que sea condenada, aun cuando este gasto se considere inútil, y no necesario para la continuación del procedimiento, haciéndose sólo por el afán de que la parte vencida una vez declarada la obligación que tiene el pagar las erogaciones realizadas en el Juicio, tenga que hacer un pago excesivo y es por ello que éstos, deben ser necesariamente comprobados por la parte ganadora cuando ello sea posible, y que el Juez tenga la certeza de que se hicieron en forma necesaria para seguir el proceso.

3.— PRUEBA DEL MONTO DE LAS COSTAS.

Esta es sin duda alguna dentro del procedimiento Civil, otro de los aspectos más interesantes que se presentan durante el desarrollo del mismo, en virtud de que el actor que haya vencido en el Juicio, tiene la obligación de probar en una forma efectiva y eficaz para el Juzgador, el monto de las erogaciones que haya realizado durante la secuela del Juicio, en virtud de que el monto de las costas, es la base sobre la cual el Juez ha de declarar la obligación al respecto, y de la cual tiene que responder el condenado al pago, y

desde luego a quien corresponde probar los gastos que se hayan realizado, es a la parte ganadora que es desde luego la interesada en que le sean reintegrados, los desembolsos que haya tenido que realizar durante el desarrollo del procedimiento, tomando en consideración que la mayoría de los casos, declarada por el Juez, la obligación de hacer el pago de las costas por el vencido, no es más que la obligación de reintegrar los gastos que ya han sido realizados, en virtud de que solamente haciendo algunos gastos se puede comenzar el Juicio.

Respecto a los gastos erogados durante el desenvolvimiento del proceso, hemos enunciado con anterioridad que el Juzgador debe tomar en consideración únicamente para la condena, aquellos gastos que eran ineludibles de realizar para el efecto de que se realizara el proceso, y cuya cuantía haya sido debidamente probada por la parte vencedora, ya que por lo que respecta a las erogaciones que fueron realizadas por el condenado al pago, salvo que se encuentren relacionadas con un gasto hecho por el actor ganador, y que fuere una consecuencia necesaria del gasto realizado por el vencido, no es necesario que se prueben en virtud de que fueron realizados por el responsable al pago, que desde luego no puede exigirse a sí mismo la reintegración de los gastos que realizó.

Por lo que respecta a la obligación de probar las costas que es a cuenta del vencedor, en muchas ocasiones resulta fácil hacer o aportar las pruebas correspondientes, en virtud de que por lo regular existen en las constancias procesales, que constituyen prueba indiscutible para el Juez de los gastos realizados, pero que desde luego existen algunos otros desembolsos hechos por la parte ganadora, cuya probanza se puede hacer con documentos tales como recibos, notas, etc., y que para ser admitidos por el Juzgador como pruebas, es necesario que llenen determinados requisitos que hagan indudable su procedencia legítima, ya que desgraciadamente en muchas ocasiones y debido al anacronismo en que se encuentra la Ley correspondiente, y relativa al pago de los honorarios que se deben pagar a los abogados que intervienen en un litigio, y que desde luego tengan el título correspondiente, que fue puesta en vigencia hace poco más de veinte años, y que sin duda alguna en la época en que entro en vigencia, se encontraba adaptada a las necesidades econó-

micas de los abogados, así como a la capacidad económica en muchos casos de las partes litigantes, y además acordes con la capacidad adquisitiva de la moneda, y que en la actualidad es totalmente manifiesto que se encuentra fuera de la realidad, por lo cual los abogados recurren a una serie de subterfugios y de "chicanas" para el efecto de compensar de alguna forma el anacronismo de la Ley arancelaria en vigor, para poder sacar la mayor ventaja económica posible a la condenación que al pago de las costas se haga al vencido, aportando documentos como pruebas de los gastos que haya realizado durante el Juicio, y que en múltiples ocasiones son producidos por ellos mismos y firmados por una persona ficticia, o por personas que se presten para ello con los abogados, documentos que son presentados sobre todo en los juicios ejecutivos, mismos que en la mayoría de las veces el Juzgador se ve precisado a admitir como pruebas, en razón de que en este tipo de procedimiento, el demandado regularmente nunca se opone a la ejecución, ni acude ante el Juzgador para hacer valer las excepciones correspondientes, y en estas condiciones tampoco acude al Juicio, a refutar las pruebas que por concepto de gastos erogados durante la tramitación del juicio, presente al vencedor a pesar de que dichas pruebas no se apeguen a la realidad, y que el Juez debe admitirlas en razón de la situación que provoca el demandado, al no acudir al Juicio para refutarlas.

Existen además de las pruebas antes mencionadas algunas otras circunstancias durante el desarrollo del Juicio que no pueden ser debidamente probadas y cuya justificación queda más bien al arbitrio del Juzgador, como sucede en el caso de las juntas que celebren durante el desarrollo del Juicio, el abogado con su cliente y que son de difícil prueba, así como también algunos gastos que se hayan realizado por un viaje que necesariamente debería ser realizado para el desahogo de alguna diligencia, y que para el caso poniendo un ejemplo en forma concreta, la diligenciación de algún exhorto. Respecto a la prueba de estas circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "es racional suponer la existencia de consultas para el patrocinio de cualquier asunto judicial, aun cuando no existan constancias de ellas en los autos por no tratarse de actuaciones judiciales, y debe aplicarse para fijarse el monto de los honorarios, la cuota que la fracción II del artículo 265 del arancel de la legislación de los Tri-

bunales comunes" aplicables en esta última fracción y por lo que respecta a nuestro estado, se rige conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1o. de la Ley número 77 del Estado y que es el arancel para el cobro de los servicios prestados por los abogados en nuestra entidad, desprendiéndose de lo anterior que que aun cuando no exista constancia en autos de dichas juntas, es de estricta justicia, el que le sean remunerados al abogado patrocinante, los lapsos de tiempo que estuvo conferenciando con su cliente, y que bien pudo haber utilizado en algunas otras actuaciones que aseguran su remuneración, y que en consecuencia le deban ser retribuidos.

Con lo anterior podemos deducir que por lo regular para el litigante, le es hasta cierto punto fácil la comprobación de las costas erogadas durante el desarrollo del Juicio, ya que no tiene mayor problema para ello, siempre y cuando dichas pruebas sean aceptables para el Juez, y que desde luego necesariamente tienen que encontrarse apegadas a lo establecido por el arancel.

CAPITULO TERCERO

- 1.— *Planilla de Costas*
- 2.— *Presentación de la planilla*
- 3.— *Requisitos de la planilla de costas*

1.— PLANILLA DE COSTAS.

El Juzgador en el momento de dictar sentencia definitiva en un Juicio, establece cuál es la situación Jurídica en que se encuentran en el proceso los litigantes, en razón de que ahí se establece quien es el vencedor y quién es el vencido, y en el mismo acto en que se dicta la sentencia por el Juez se establece si hay o no la obligación por alguna de las partes a hacer el pago de las costas, y para el supuesto de que se haya condenado alguna de ellas a hacer dicho pago, declarándose por el Juez en su contra dicha obligación, existe desde luego y como consecuencia de ello el derecho del vencedor, a exigir que dicha condena se haga efectiva y desde luego, a pedir al Juez que obligue al demandado a cumplir con la obligación que le ha nacido.

Por lo que respecta a las costas y en razón de que en la sentencia únicamente es establecida la obligación de pagarlas al vencido, sin que dentro de la misma se mencione con exactitud la cuantificación de las mismas, en cuanto que es a las partes a las que corresponde establecer su cuantía, toda vez que el Juzgador ignora cuáles hayan sido las erogaciones que hayan hecho las partes, durante el desarrollo del procedimiento y para el efecto de que el Juez, exija al vencido el cumplimiento de la obligación que tiene de pagar las costas, es necesario que el vencedor le manifieste al Juez cuáles fueron las erogaciones hechas durante el proceso, mismas que trata de que sean reintegradas por el vencido y para el efecto de hacerle saber las cantidades al Juez, le presenta un documento al que en la práctica procesal se le ha llamado "planilla de gastos y costos"; documento en el cual se asientan regularmente en forma conjunta, tanto la cuantía del negocio en lo principal, así como los gastos ocasionados y los honorarios correspondientes a los abogados patronos, los trabajos que se hayan realizado durante el desarrollo del Juicio y que hayan sido motivo de alguna diligencia, y que por lo regular se asientan en diferentes partidas; mas sin embargo como lo veremos con posterioridad, no quiere esto decir que necesariamente sean presentadas las planillas de costas, juntamente con la liquidación del negocio en lo principal, cosa que sin embargo se presenta en forma regular.

Las planillas de costas que sean presentadas por la parte vencedora en el Juicio, deben estar desde luego acorde por lo que respecta a los gastos con la cuantía del negocio en lo principal, a más de ello que dicho documento llene determinados requisitos, a efecto de que se pueda exigir el pago al obligado a ello, requisitos que con posterioridad analizaremos, y baste decir en este momento que entre los más importantes se destacan el de que dicho documento, debe ser firmado por abogado titulado según exigencia del arancel vigente en el Estado, y que desde luego siempre y cuando dicho abogado haya sido el patrocinante de la parte vencedora durante el desarrollo del procedimiento, aun cuando éste no haya promovido en forma directa en los autos sino que lo haya hecho por intermedio del propio actor, así mismo como ya lo he manifestado anteriormente, que todas y cada una de las partidas que constituye el documento en cuestión, sean probadas debidamente ante el Juez cuando ello fuere posible, y que desde luego los gastos realizados hayan sido necesarios para que el juicio continuara su curso, y sin que las erogaciones realizadas lo fueren en forma excesiva, anexándose en el mismo documento, hasta donde sea posible toda clase de documentos que constituyan para el Juez una prueba eficaz, de que el litigante efectivamente haya realizado dichas erogaciones, y que de lo afirmado por éste en su planilla es la veradd, esto desde luego en cuanto sea posible comprobar dichos gastos al litigante, en cuanto a que para el Juez en este caso no es suficiente la protesta del litigante, que aun cuando se presume que actúa de buena fe, y que se conduce con veracidad, debe tener una base firme en la cual se funde la exigibilidad de la obligación a pagar las costas, y que corresponde a la parte que haya sido vencido en en Juicio, toda vez que el Juez siempre está a lo que le sea más favorable al vencido, y para el caso si el vencedor no comprueba con esa actividad los desembolsos que haya realizado, el Juez si no le comprueban determinados gastos y cuya prueba sea posible, puede no probarlas; así mismo entre otros requisitos se establece, el de que los gastos realizados y que se enuncien en la planilla, y por lo que respecta a los honorarios del abogado, deben encontrarse sujetos al arancel del Estado, además y esto es de suma importancia, que se anexe a dichos documentos una copia del mismo para que se le corra traslado a la parte contraria, para que manifieste lo que a sus intereses represente res-

pecto de su contenido, estableciéndose un plazo improrrogable de tres días para ello, y según lo veremos posteriormente constituye un serio problema para el Juzgador, en cuanto a que en muchas ocasiones no se refuta ni se contesta la vista correspondiente.

De las consideraciones anteriores se deduce que la planilla de costas, es un documento de vital importancia para la exigibilidad de las mismas, ya que sin éste es imposible para el Juzgador establecer su cuantía, y señalar la cantidad que le debe ser reintegrada al litigante que haya ganado el Juicio.

He utilizado el término "Planilla de Costas" en razón de que existe en nuestro ámbito Jurídico, el vicio de llamarle planilla de gastos y costas aun cuando legalmente no existe una razón para ello, y es probable además que los litigantes en muchas ocasiones confundan la liquidación de la suerte principal y sus intereses en el caso de que los haya, con lo que propiamente son los gastos del Juicio, liquidación esta que se puede hacer en forma separada además de que, los gastos y costas según la clasificación que de ellos hace el maestro Becerra, son englobados por la Ley y la Jurisprudencia dentro del término "costas" según se desprende de la tesis que citaremos, y en la Ley en cuanto a que en el artículo 135 de nuestro Código Procesal Civil del Estado, únicamente se habla de "costas" presumiéndose así que no hace dicha distinción y que se confirma con la Jurisprudencia que dice: "COSTAS EN MATERIA CIVIL". Las costas en materia civil comprenden tanto los honorarios de los Abogados y Procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causan en la sustanciación de un negocio, ya que no existe ninguna distinción entre "costas" y "gastos del Juicio". (Quinta época tomo LIII). Desprendiéndose de lo anterior que la Ley no toma en consideración la distinción hecha por el tratadista mencionado anteriormente, y que aun cuando en la práctica se le llama planilla de gastos y costas, se hace únicamente por exigir pagos que no son propiamente gastos del Juicio.

2.— PRESENTACION DE LA PLANILLA.

Por lo que respecta a la presentación de este documento en el procedimiento, el Código de Procedimiento durante el desarrollo del

Juicio para que este acto se lleve a efecto; sin embargo en la práctica procesal se ha establecido por lo general que la presentación de dicho documento, se hace posteriormente a que la sentencia dictada por el Juez, se ha declarado que ha causado ejecutoria cuando ella sea necesaria, toda vez que el artículo 393 en su fracción I, establece que las sentencias cuya cuantía del negocio en lo principal no exceda de \$ 1,000.00 mil pesos, causan ejecutoria por Ministerio de Ley y no se hace necesaria la declaración correspondiente, y una vez que dicha sentencia haya causado estado, sin que ninguna de las partes hubiere interpuesto recurso alguno en su contra, puede hacerse la presentación del documento en cuestión, toda vez que si se ha condenado al vencido a hacer el pago de las costas, y toda vez que ya se ha declarado formalmente su obligación por el Juez, tiene derecho el vencedor de pedir al Juez que se haga efectiva la misma.

Por lo general en la práctica procesal la presentación de la Planilla de Costas se hace junto con la liquidación del negocio en lo principal, sin que esto establezca que necesariamente deba hacerse de esta manera, ya que para el caso de que no se presente la planilla de costas conjuntamente con la liquidación, no quiere esto decir que el vencedor haya renunciado tácitamente al pago de las mismas, toda vez que le asiste el derecho al cobro de ellas y a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia en el sentido anteriormente indicado, es decir que no hay renuncia a las costas y dice a la letra: "el hecho de no presentar la planilla de costas en la liquidación de la suerte principal al ejecutarse la sentencia, no significa una renuncia al derecho de cobrarlas y puede formularse posteriormente a la liquidación de la suerte principal e intereses", (quinta época tomo XL).

De la jurisprudencia transcrita anteriormente podemos deducir, el reconocimiento legal de que no hay renuncia a las costas por el hecho de no presentar la planilla con la liquidación de la suerte principal, en razón de que posteriormente de la sentencia existen determinados actos procesales, para cuyo desahogo se hace necesaria alguna erogación por parte del ganador, para el efecto de asegurar el pago de las costas en el caso de que esto sea necesario por ejemplo y así mismo, para el caso de que sea ejecutada como

consecuencia la sentencia en forma forzada.

Sin embargo hay también algunas ocasiones en las que el Juez no tiene necesidad, de hacer la declaración formal en la sentencia de que el vencido debe pagar las costas, en virtud de que hay ocasiones en las que el demandado acepta la responsabilidad de las prestaciones que se reclaman en el juicio, como sucede por ejemplo en el caso de que el demandado se allane totalmente a la manda, y manifieste su conformidad respecto de lo que se le esté demandando, solicitando únicamente un término de gracia para hacer el pago correspondiente, y así mismo que se le requiera a su contraria para que haga la presentación de su planilla de costas, conjuntamente con la liquidación del juicio en lo principal, aceptando expresamente el derecho que le asiste al actor al pago de las costas, sin que sea necesaria la declaración correspondiente por el Juez en sentencia, dado el reconocimiento del demandado.

Otra excepción a la presentación de la planilla posteriormente y sin que se haga necesaria la declaración en sentencia, se da en el caso de que las partes se pongan de acuerdo y realicen un convenio respecto de las prestaciones que se reclaman en el Juicio, y que se presenta ante el Juez para que le dé el valor de sentencia ejecutoriada, en el que por lo general se establece en sus cláusulas, en la manera en que se ha de llevar a cabo la liquidación del negocio, y que en muchas ocasiones con este tipo de acuerdos de las partes, no se hace necesaria la presentación de la planilla correspondiente.

He señalado con anterioridad que en la práctica se hace la presentación de la planilla de costas, una vez que ha sido dictada la sentencia, y que es el momento a partir del cual por lo general se presentan, pero es el caso de que tampoco existe dentro del procedimiento, un momento a partir del cual las mismas ya no puedan ser presentadas, y he de recurrir nuevamente a la práctica en la que se ha establecido por ilo general, que la presentación de este documento se hace hasta antes de que se cite a remate de los bienes que hayan sido grabados, y que se encuentren garantizando las prestaciones que se reclamen, tomando en consideración que con base en la liquidación se tiene un fundamento para comparar y equiparar, la cantidad en que se hayan valuado y lo que se reclama en total,

es decir, tanto la suerte principal como las anexidades legales, esto además sin tomarse como una base segura para solicitarse por parte del actor, la adjudicación de los bienes grabados para el caso de que no se presenten postores al remate, y como base además para establecer si queda algún remanente a cargo del vencido, que le dá facultades al actor para poder exigir el pago de este remanente con posterioridad.

De las situaciones que he asentado con anterioridad y recurriendo ante todo a la práctica procesal en material Civil, se puede deducir que aun cuando no existe legalmente establecido el término para hacer la presentación de la planilla de costas y la liquidación del negocio en lo principal, y que se debe más que nada a que durante el desarrollo del proceso, existen erogaciones necesarias que debe hacer el vencedor, an'és y posteriormente a que la sentencia sea dictada, por lo que en beneficio de la economía procesal y por propia conveniencia de los litigantes, la presentación del documento que nos ocupa, se hace a partir del momento en que sea declarada ejecutoriada la sentencia, cuando ello fuere necesario desde luego y como último plazo para su presentación, antes de que se cite a remate por las razones que han sido expuestas con anterioridad.

3.— REQUISITOS DE LA PLANILLA.

Para el efecto de que la planilla sea presentada y aceptada por el Juez, es necesario que este documento llene desde luego determinados requisitos, que ya con anterioridad he señalado en una forma superficial y que, haciendo un análisis de ellos nos encontramos con lo que podría llamar tres requisitos de fondo en el mismo y que se pueden establecer en esta manera:

1.— Como requisito fundamental podríamos establecer la copia del traslado a efecto de darle vista la contraria y pueda manifestar lo que a sus intereses convenga o refutarlo;

2.— Otro requisito es que dicho documento en su contenido debe ser debidamente probado respecto a las erogaciones cuando ello sea posible y;

3.— En tratándose de las costas y respecto al pago de los honorarios del Abogado patrono es necesario que dicho documento sea firmado por el profesionista que haya intervenido directa o indirectamente.

Por lo que respecta al requisito citado en la última fracción se da con el objeto de que se cumpla con lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio Refirmado en Vigor, así como en observancia de la Ley del Arancel del estado, preceptos en los que únicamente se admite el pago de honorarios para abogados titulados. Esto se puede tomar como una medida acertada y que debe ser plenamente observada por el Juez, en razón de que así se protegen los intereses no solamente de abogados titulados, sino que también en forma más directa los de las partes que intervienen en Juicio, toda vez que en nuestro medio existen muchas personas que se hacen pasar por abogados, en detrimento de la profesión en virtud de que lo hacen solamente con el objeto de obtener dinero, y que en ocasiones es mucho más en cantidad al que obtienen los verdaderos abogados.

Por lo que ve a los requisitos de forma de dicho documento nos encontramos los siguientes:

- 1.— Que su presentación se haga siempre por escrito;
- 2.— La personalidad que ostenta quien la presenta y el Juez ante quien se promueve.
- 3.— Lugar y fecha así como la protesta correspondiente.

Estos son los requisitos tanto de fondo como de forma que debe llenar la planilla, no haciéndose alusión a ningún otro en virtud de que lo que se está pidiendo constituye su contenido y que lo es en este caso las prestaciones que se reclaman, destacándose por su importancia, el de que con la presentación de ellas se inicie un incidente que posteriormente aludiremos y que tiene especiales características.

CAPITULO CUARTO

- 1.— *Aseguramiento del pago de costas*
- 2.— *Regulación y aprobación de la planilla de costos*
- 3.— Conclusiones

1.— ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE COSTAS.

El procedimiento del aseguramiento al pago de las costas en algunos procesos, es necesario que se haga posteriormente a que se haya dictado la sentencia, en la que se haya declarado la obligación a cargo del vencido, sin embargo existen algunos procesos en los cuales la garantía del pago de las costas, en los que la acción ejercitada sea basada en la existencia de un documento ejecutivo y que tenga aparejada ejecución, aseguramiento que se hace también en algunos juicios de desahucio, que aun cuando no se funda en un documento que tiene aparejada ejecución, conforme a la Ley si es posible que en esos casos también se asegure antes de dictarse sentencia, y asegurándose no solamente el pago de las costas correspondientes, sino que también como en los ejecutivos (y en el mismo desahucio), se asegura el pago de la suerte principal, aun cuando con posterioridad se establezca si está o no en derecho de procederse en esa forma, ya que es en la sentencia en la que el Juez determina a cuál de las partes le asiste el derecho, situación que es muy aceptable en cuanto a que de esta manera, se establece una garantía en las relaciones comerciales en cuanto a que la creación de los documentos ejecutivos, se hace en el momento en que se realiza una operación comercial y por este motivo, la Ley es el fundamento que hace posible que las personas, depositen su confianza en estos documentos y muchas ocasiones los utilicen en sustitución de la moneda.

Pero además de este tipo de procedimientos existen otros que hacen necesario que el Juez, dicte sentencia y declare la obligación a cargo de quien está, para el efecto de que se haga el aseguramiento correspondiente al pago de costas, y en los que tiene que hacer la solicitud al Juez una vez hecha la declaración, que se obligue al vencido a su pago en el caso de que éste no lo haga, y aún después de esto la Ley obliga al Juzgador a respetar un término que se le dá al demandado, cuando ya se ha declarado la obligación considerado de gracia, para que cumpla voluntariamente haciendo el pago de las prestaciones que exige la contraparte, según lo establece el artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que dice: "Art. 460.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no le hubiere fijado un término

para el efecto", y de donde se desprende que una vez que se haya declarado por el Juez que la sentencia dictada ha causado ejecutoria cuando ello fuere necesario, y si a pesar del término de gracia concedido al demandado y una vez transcurrido éste, sin que la parte en contra de quien se ha declarado la obligación, no solamente del pago de las costas sino que también la suerte principal, haga el pago en forma voluntaria en el término anteriormente citado, es entonces cuando a petición de la parte a cuyo favor ha sido declarado el pago, el Juez obliga al vencido a que cumpla en forma forzada con la obligación declarada, ordenándose que le sea requerido el pago de las cantidades que se le reclaman, y que para el caso de que no lo haga en el acto del requerimiento, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar dichas prestaciones reclamadas, y que en los juicios diversos a los que se fundan en un documento que tiene aparejada ejecución, se constituyen por lo principal del Juicio así como por las costas correspondientes, y que hayan sido erogadas en el desarrollo del procedimiento, siendo suficientes los bienes gravados en el caso de que sean rematados los mismos, para que hagan posible que la cantidad en la que fueren valuados los mismos, sea suficiente para que le sean pagadas las prestaciones que reclama el vencedor, sino en forma total si del tal manera que pueda recuperar cuando menos lo de la suerte principal, y con opción a que en el caso de que haya remanente a cargo del vencido y éste sea demasiado, pueda reclamar su pago dentro del mismo procedimiento, sin que para ello sea necesario la declaración de la obligación en una nueva sentencia, en cuanto a que la obligación ha sido establecida con anterioridad.

2.— REGULACION Y APROBACION DE LA PLANILLA DE COSTAS.

El Código Procesal Civil del Estado, establece en su artículo 135 que "las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión si fuere apelable se admitirá el recurso en efecto devolutivo".

Precepto en el que se contienen una serie de problemas que en la práctica procesal han sido resueltos en diversas formas, y que tal vez a más de alguno de los litigantes le haya parecido un contrasentido, en cuanto a que no se observa la ley en forma rigurosa en el caso, pero sucede que también en muchos casos el derecho no es justo, en cuanto a que como lo hemos citado con anterioridad, en muchas veces el vencedor le señala al Juez en su planilla de costas, erogaciones que nunca han sido realizadas y toda vez que el Juzgador, no está facultado para regularlas según la Ley en forma directa, se le deberían aprobar a la parte vencedora, sobre todo en los que los juicios se llevan en rebeldía, situación que analizaremos con posterioridad en forma más amplia.

En el contenido del precepto anteriormente transcrito podemos señalar, que se habla de un incidente sugiriéndose la siguiente interrogante, ¿Qué clase de incidentes? y nos encontramos en la respuesta que se trata de un incidente muy especial dentro del proceso en cuanto que según lo establece el mismo precepto que para la substanciación del mismo, únicamente se requiere un escrito de cada parte, de donde se puede deducir que para la resolución de este incidente no son admitidas pruebas, en cuanto a que las mismas deben ser aportadas por la parte ganadora, en el momento en que se presenta la liquidación correspondiente, y por lo que respecta a la parte vencida, ésta debe presentarlas antes de la aprobación de la planilla, además de que muchos de los casos las pruebas correspondientes ya se encuentran en las constancias procesales, y en consecuencia no se hace necesaria.

Además de que el mismo precepto podemos deducir que la resolución de dicho incidente se hace en forma rápida, y que va con el principio de la economía procesal, así como con apego a el principio constitucional de la pronta y expedita impartición de justicia; pero ¿qué sucede si una vez transcurrido el término que establece la Ley, las partes no piden al Juez que sea decidido el incidente? dejando transcurrir el tiempo en contra de los principios citados con antelación, y toda vez que el Juez no puede actuar en materia civil en forma oficiosa; esperan a que lo pidan las partes. Aunque no es un principio inflexible, en cuanto a que por ejemplo la caducidad sí la puede hacer de oficio, no puede hacerle en cada caso particular

de oficio todo el proceso.

Por esta razón considero que en el caso que nos ocupa, debería ser facultado el Juzgador por la misma Ley, para que en el caso de que transcurrido el término señalado, decida no en forma oficiosa supuesto que ya ha sido iniciado el incidente, y dado que la misma Ley establece el término en que deba decidirse, sin que sea necesario que medie solicitud de las partes para dictar solución al respecto, la aprobación o no de la planilla presentada por la parte a cuyo favor hayan sido declaradas, sin que se vaya en contra del principio procesal mencionado anteriormente, y como he señalado, en relación a ello, es el caso de que se debe facultar al Juzgador para resolver dentro del término, que ya se encuentra señalado tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como en el Código de Comercio reformado en su artículo 1087, haciéndose así más efectivo el principio de la rápida impartición de justicia.

Así mismo del contenido del artículo en cuestión nos encontramos, con que establece que el incidente se sustanciará con un escrito de cada parte, deduciéndose que uno de los escritos sea el de la planilla, y el otro es el de la contestación de las mismas que se hace por la contraparte, y que en realidad en muchas ocasiones no se desahoga de esta manera, y más que nada en razón de que por lo regular la única parte que presenta su escrito, es aquella a favor de quien ha sido declarada el pago de las costas.

De esta situación puede establecerse otra interrogante que es resultado, de que la contraparte no manifieste nada respecto de las planillas, refutándolas o manifestando su conformidad respecto de las mismas y en este caso, ¿tiene el Juez la obligación de aceptar todas las cantidades que se asientan en las mismas? de la lectura del artículo citado con anterioridad, se podría deducir y respondiendo a la cuestión establecida que tácitamente se está aceptando que así debería ser, en cuanto a que no se le dan facultades al Juez para que en el caso de que la parte contraria no refute el contenido de las planillas, deben ser aprobadas por el Juez, tal y como las mismas hayan sido presentadas, además de que en ningún momento es posible según el artículo citado, que dicho documento sea regulado conforme al arancel del estado, en razón de que no se establece expresamente que así deba hacerse, ni se faculta al Juzgador para que las ob-

servaciones que se hagan a dicho documento sean fundadas en el arancel estatal, situación que en la práctica procesal civil se ha realizado ante todo, por principios de equidad y respeto a la justicia además de que en muchas ocasiones los juicios son llevados en rebeldía de la parte demandada, que en la mayoría de los casos no acude al Juicio no por falta de interés, sino más bien por razones de tipo económico, y bajo esta circunstancia se justifica la actuación de los jueces que aplican el arancel, aun cuando en el Código Procesal Civil no se establezca esto en forma expresa, cosa que aún también va en contra de los intereses económicos de los abogados litigantes, dado que como ya lo he señalado con anterioridad desgraciadamente la Ley arancelaria del Estado aplicable a los servicios prestados por estos profesionistas, se encuentra totalmente fuera de nuestra realidad económica actual, y es por ello que no solamente fuera de nuestra realidad económica actual, y es por ello que no solamente se hace necesaria una reestructuración total de dicha Ley, sino que de ser posible el que se establezca otra que se encuentre acorde con nuestra época. puesto que con la actual se da lugar a que los abogados litigantes, recurran a una serie de subterfugios o "chicanas" como se llama vulgarmente en el ámbito judicial, y que desde luego no están muy acordes con la profesión que ejercen, para que le sean satisfechas sus necesidades económicas actuales, y es la razón por la que en sus planillas correspondientes establezcan una serie de gastos que realmente nunca han sido realizados, y exigiendo además el pago de actuaciones que han provocado durante el desarrollo del mismo, y que hayan sido totalmente intrascendentes para la secuela del Juicio, máxime en el caso de que las planillas presentadas no se le sean refutadas, y que desde luego no es de Justicia que le sean cobradas a la parte vencida, cosa que sin embargo no debe tomarse como una excusa para este tipo de actuaciones respecto del abogado litigante, pero que deja ver la urgente necesidad de reestructurar la Ley arancelaria.

Es por ello que si los litigantes no prueban ante el Juez que efectivamente hayan realizado estos gastos, en el caso de que su prueba sea posible, se hace necesario que la Ley establezca en forma expresa, el que los Juzgadores intervengan en forma directa en el momento de la regulación de las costas.

Además debe tomarse en consideración que en muchas ocasiones el demandado, no hace pago del negocio no por negligencia o porque no quiera hacerlo, sino que lo hace en razón de que carece de los medios necesarios para hacerlo en el momento en que se hace exigible su obligación, y es por ello que el Juez en el momento en que se pide la aprobación correspondiente, aún sin que con facultad expresa para ello, determina cuáles partidas deben ser pagadas por la parte vencida, con apego a lo justo y que desde luego va en contra de los intereses del litigante, problema que no tiene el Juez en el caso de que la parte contraria refute el contenido de la planilla, toda vez que en este caso solamente declara si es o no conducente, lo que se pide en la planilla y lo que refuta la contraria, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido Jurisprudencia que dice: "COSTAS, ESTIMACION DE LAS: — Si la autoridad Judicial hace tan sólo un examen global de la planilla de Costas que le es presentada, sin expresar cuáles partidas de la planilla de regulación acepta y cuáles desecha, no obstante que la parte afectada hace una objeción normalizada de diversas partidas de la propia regulación, es procedente el amparo que contra la sentencia respectiva se interponga, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva resolución, en la que examine detalladamente cada una de las partidas objetadas". (Quinta época. Tomo XL).

Jurisprudencia de la que se puede deducir la importancia que tiene la intervención del Juzgador para la aprobación de las planillas presentadas por la parte ganadora, reconociéndosele en forma tácita la facultad que tiene para intervenir en la regulación, y de ahí la necesidad de que la misma ley y en forma más concreta, el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establezca en forma expresa la facultad a los jueces de los tribunales estatales, para el efecto de que intervengan en una forma directa en la regulación de la planilla de costas presentada, haciéndose desde luego la reforma correspondiente al artículo 135 del ordenamiento citado con anterioridad.

CONCLUSIONES

- 1.— Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia que ha sido citada durante el desarrollo de este trabajo, cabe proponer la reforma del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el efecto de que se le de facultad expresa al juzgador para intervenir en la regulación de las costas.
- 2.— Así mismo debe establecerse en dicho precepto en forma también expresa, que dicha regulación se haga conforme a lo establecido por la Ley Arancelaria del Estado, proponiendo que la reforma se haga en los siguientes términos.
- 3.— Artículo 135.— “Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, TENIENDO FACULTAD EL JUEZ DE LOS AUTOS PARA RESOLVER DENTRO DEL TERCER DIA, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA NO HARA CONTESTADO LA VISTA QUE SE LE MANDE DAR. PARA QUE DE ACUERDO CON EL ARANCEL VIGENTE EN EL ESTADO, EXAMINE Y APRUEBE NO LO L APLANILLA D ECOSTAS PRESENTADA.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.